

BOLLETIN DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. — SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirlo precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convenionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Vengo en elevar del cargo de segundo caballo de la capitallia general de la isla de Cuba y subinspector de infantería y caballería de aquél ejército al mariscal de campo D. Romualdo Crespo y de la Guerra.

Dado en palacio a 28 de diciembre de 1871. — Amadeo. — El ministro de la Guerra, Buenaventura Carbó.

Vengo en elevar del cargo de comandante general del departamento oriental de la isla de Cuba al mariscal de campo D. Carlos Palanca y Gutiérrez.

Dado en palacio a 28 de diciembre de 1871. — Amadeo. — El ministro de la Guerra, Buenaventura Carbó.

Excmo. señor: Relevado por real decreto de esta fecha del cargo de segundo caballo de esta isla y subinspector de infantería y caballería del ejército de la misma el mariscal de Campo D. Romualdo Crespo y de la Guerra, S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido nombrar para desempeñar interinamente los referidos cargos al de la propia clase D. Félix Ferrer y Mera, que se encuentra en operaciones en esa isla.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó.

Sr. Capitán general de la isla de Cuba.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó.

Excmo. señor: Habiendo cumplido con escaso los seis años de residencia obligatoria en esas islas el mariscal de campo don Antonio Benítez y Andrada Wenderwilde, subinspector de artillería en las mismas, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó.

Excmo. Sr.: Habiendo cumplido con ese el máximo de residencia reglamentaria en Ultramar el mariscal de campo don Rafael Clavijo y Plo, director-subinspector de ingenieros de esa isla, el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que regrese á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871. — Carbó.

Sr. Capitán general de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. señor: En vista de la consulta elevada por esa Dirección general sobre las dificultades que en concepto de la misma podrían suscitarse en la recaudación del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y cañones, y en todos los actos relacionados con el citado impuesto, si antes de guientes. Dios guarde a V. E. muchos

y defina el carácter de las actuales cédulas, disponga lo que haya de hacerse para el futuro año; y considerando que si bien los presupuestos presentados á la deliberación de las Cortes introducen alteraciones en los precios de aquellos documentos ya aceptados por la Subcomisión de señores Diputados, el Gobierno no puede introducir por sí modificación alguna en los impuestos.

Considerando que, de no adoptarse este medio, únicamente puede escojese el de hacer una nueva impresión, o el de habilitar los existentes en la Fábrica Nacional del Sello y almacenes de efectos estancados de las Administraciones económicas; operaciones ambas que quedarian inutilizadas si, cuales de presumir, las Cortes en su sacerdicia se sirven aprobar ó autorizar los presupuestos generales del Estado;

Y considerando, finalmente, que dadas las circunstancias del momento, es de absoluta necesidad adoptar una resolución que evite las dudas y conflictos que podrían suscitarse sobre la recta inteligencia del valor de las actuales cédulas y licencias; e igualmente

S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, interin las Cortes resuelvan acerca de dichos documentos y se hallen en disposición de expedirse, se consideren en toda su fuerza y vigor los que en la actualidad existen en poder de los contribuyentes, continuando la expedición de las actuales cédulas y licencias, por si hubiese quien necesitare hacer uso de ellas.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos

PROVINCIAL DE SANTANDER

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirlo precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convenionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Angulo y Asociados son los editores de esta publicación y se reservan los derechos de explotación y explotación de la misma. — Madrid 15 de diciembre de 1874.

Sr. Director general de Contribuciones.

(G. del 20 de diciembre 1871.)

Decreto de 20 de diciembre de 1871.

MINISTERIO DE MARINA.

Decreto de 20 de diciembre de 1871.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina en virtud de acuerdo del Almirantazgo, y de lo determinado en el art. 1.º del capítulo 4.º del reglamento de ascensos del cuerpo administrativo de la Armada aprobado por decreto de 1.º de Marzo último.

Vengo en expedir del retiro apresuradamente al intendente de marina, Don José María del Enrique y Jiménez, quedando satisfecho el celo e inteligencia con que ha servido.

Dado en Madrid a 30 de diciembre de 1871. — Amadeo. — El ministro de Marina, José Malcampo.

Atendiendo á las circunstancias que

conviene en el doctor D. Bonifacio Montaña tejo, nos tristes y en su enfermedad.

Vengo en nombrarle vocal ordinario de la Junta consultiva superior de Sanidad como comprendido en el caso 6.º del artículo 2.º del decreto de 18 de noviembre de 1868, para encargar vacante que resulta en dicha corporación por fallecimiento del doctor D. Rafael Saenz.

Dado en Palacio a 16 de diciembre de 1871. — Amadeo. — El ministro de la Gobernación, Francisco de Paula Cabanau.

(G. del 20 de diciembre 1871.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Agricultura.—Derrotas.

Circular.

Llamado por la ley a proteger los derechos legítimos, no he podido menos de ver con el mas profundo disgusto, la culpable apatía de algunos Alcaldes de los pueblos que, olvidándose de su deber, é infringiendo las disposiciones vigentes han tolerado en sus jurisdicciones diversos atropellos contra la propiedad que es sagrada é inviolable.

Dispuesto como estoy á no permitir esa vulneración de los derechos particulares, he dispuesto que á continuacion de esta circular se reimprimirá en el Boletín oficial de la provincia las disposiciones legales que rigen en la materia, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, se insertarán en tres números consecutivos del expresado Boletín para que los alcaldes lo hagan fijar en el sitio mas público de su respectiva jurisdicción.

Siendo sobremanera que por algunos se descozoza que la verdadera libertad consiste en el profundo respeto á las personas y propiedades, y por tanto prevengo á los alcaldes que adoptaré contra ellos las mas rigurosas determinaciones si en su jurisdicción se repitieren esos barbaros atropellos, y no prestaren inmediatamente á los ciudadanos el auxilio que deben, entregando en el momento á los tribunales de justicia á los autores y cómplices de semejantes atentados.

Los señores alcaldes me acusarán, é recibo del Boletín en que se publicare esta circular y disposiciones legales que la acompañan, dándome también cuenta de haberlo fijado en los parajes públicos.

Dirigiéndome como me dirijo á los señores alcaldes de esta culta provincia, abrigo la persuasión de que no se repetirán escenas como las que so me vienen denunciando, y de que los señores alcaldes harán respetar la autoridad de que les ha investido el sufragio del pueblo, imponiendo si fuese preciso aunque no lo espero, la cooperación de la fuerza pública.

Santander, 27 de Diciembre de 1871.

—C. Massa Sanguineti.

Reales órdenes y circular que se citan.

REALES ORDENES,
REAL CIRCULAR.

Esterada S. M. la reina, (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajó una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cercos, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de vinedos y arbólado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una impresión que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1º Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrir las alzadas los fru-

tos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la más estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice ó conseñe cualquier contravención, cuya responsabilidad lo exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2º Correspondiendo el aprovisionamiento exclusivo del terreno á su propietario ó al colono que lo cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mues, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3º Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mues sin que preceda la aprobación de V. S., insertándose con un resumen del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura con remisión de un ejemplar del citado Boletín.

4º Ademas de ejercer V. S. y los alcaldes la más esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente e reclamar de los alcaldes su más puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta a V. S. de toda contravención que se hiciera ó proyecte debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poder a cubierto esa misma responsabilidad.

5º Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, culándose suficiente número de ejemplares á todos los alcaldes y pedaneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6º Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín Oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

7º Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín oficial de este ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los alcaldes y ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cría caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus materias miras, estirpiando una corruptela que asienta nuestra civilización e impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan preciosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Madrid 15 de noviembre de 1853.—Esteban Collantes.

Por el ministerio de Fomento, con fecha 19 de marzo de 1854 se comunica a este Gobierno la real orden siguiente:

Vista la comunicación de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el apoyamiento en común de las mues, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, había autorizado por ahora la apertura de las mues, en la forma y bajo la responsabilidad que es presa la circular inserta en el Boletín ofi-

cial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la reina (q. D. g.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la real orden de 15 de noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estación y á que por tanto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para absolverse de aquel disfrute, S. M. la reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de febrero y para los punto en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se restringa á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada real orden de 15 de noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que basten

siguientes ni los ayuntamientos ni ningún particular, ni se presume que le hayan hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo Si existiere y constase por escrito el unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizada V. S. el disfrute en común, pues el amparo que la administración debe á la propiedad consta en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No procediendo

expediente instruido en esta forma, no concedera ya V. S. nueva autorización, ni aun en este año, pues alemas de presumirse que lo habrán ya solicitado cuando los necesitasen, podrían defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida real orden hayan hecho siempre ó plantios. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la real orden de prohibición de las derrotas, cuidará de V. S. de que la inserción anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de noviembre que dispone el artículo sexto de la citada real orden se verifique en los tres últimos números de

meses de setiembre.—De real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

CIRCULAR.

Por las preinsertas reales órdenes se prohíbe de la manera mas terminante las llamadas derrotas, considerandolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que ese cambio obtenga la ganadería. La protección á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados e inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas reales disposiciones; pero como de llevar á su estreña ejecución se quisiere coartarse aquellos derechos, se permite esta comprobación con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre derecho del propietario.

Penetrados de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el efecto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin excepción alguna, castigando si nungún género de consiguiente, con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorización cometan infracciones en las mues comunales, con incumplimiento de las órdenes de la superioridad. En su consecuencia á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensiblísima precisión de corregirlos, y cosa por medio del alcalde de barrio de este

objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la Administración con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1º No se dará curso en este gobierno a solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorización para abrir las mues al pasto comun, sin que se haga constar el expreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretendan «derrotar.»

2º Este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pie de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciendo olo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados que serán responsables de las quejas que produzcan en su caso los propietarios y colonos por quien firmasen.

3º A continuacion se certificará por el secretario del ayuntamiento con el visto bueno del alcalde con palabras terminantes si los que forman la solicitud representan ó no «todos» los interesados respectivamente en la mues ó mises que pretendan aprovechar con el g nado comun, remitiendo acto continuo el expediente a este gobierno.

4º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mises, se publicará la pretension en el Boletín oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho días, transcurridos los cuales se concederá la autorización correspondiente si así procediese.

5º En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuvieran mancomunidad para este disfrute en determinadas mises, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que ten a noticia el otro de que se ha obtenido la autorización, y convengan en el dia en que han de dar principio.

6º Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitación de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procuraran formalizar su pretension antes del dia 1º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso a ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los señores alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procuraran dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cuálquier abuso que con este motivo se cometá, para adoptar las resoluciones que correspondan.

Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 8 noviembre de 1871.

Presidencia del Sr. Cagigas.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cagigas y con asistencia de los señores Pino y Varona, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda, elevar á la Excmo. Diputación provincial el expediente sobre conceder á Manuel Pérez, vecino de Escobedo, una pensión para que atienda á la lactancia de dos niños gemelos.

Comisionar al alcalde de Corvera para que se traslade al pueblo de Bostriñoz y

pueblo reúna á los vecinos del mismo e informe de si constituyen la mayoría de ellos los que han solicitado que el propio pueblo segregándose del ayuntamiento de Arenas forme con el valle de Anievas un nuevo Municipio y levante la oportuna acta que en el término de ocho días remitirá á la corporación provincial; y encargar al mismo alcalde que en el caso de desear la mayoría de los vecinos de Boston la formación de un ayuntamiento con este pueblo y los cuatro del valle de Anievas se traslade á estos últimos y levante acta de si ellos están ó no conformes en el particular.

Remitir al ayuntamiento de Guriezo para que acuerde lo que proceda, y remita después á S. E. los oportunos expedientes una instancia de D. Paula Caballero y otra de D. Joaquín Francos Ortiz sobre cerramiento de terrenos.

Desestimar una instancia de Marcelo Alonso alzándose de acuerdos del ayuntamiento de Santander en materia de consumos.

Aprobar los siguientes informes:

1.^o El emitido por el negociado de quintas en el expediente sobre inclusión de Ciriaco Gutiérrez Pardo del alistamiento de Rasines en el reemplazo del año actual que termina así: «La sección propone las diligencias siguientes:

1.^o Que se remitan al alcalde de Laredo las dos solicitudes que se han presentado por la Manuela Gutiérrez Pardo, que aparecen firmadas por Francisco de Maldá a ruego, á fin de que ante dicho alcalde y secretario de ayuntamiento se ratifique el testigo Maldá en su firma y Ja Manuel en el contenido de los escritos que la serán leídos íntegramente, estudiéndose diligencia de lo que resulte que se devolverá con los mencionados escritos haciendo constar porque no reclamó á tiempo.

2.^o Que se pregunte al alcalde y ayuntamiento de Rasines, si el mozo ingresado en caja que precisamente reclamó la corporación para su cargo por razón de la residencia, ha sido conocido en la localidad con el nombre de Juan ó de Ciriaco y con cual se reclamó al ayuntamiento de Rasines que le eliminara, y que acompañe el oficio diligenciado que le devolvería el de Soba en que aparecerá la firma de notificación del mozo.

El alcalde de Rasines hará comparecer al tío que dice sué notificado para los operaciones, preguntándole cómo no reclamó á su tiempo contra la inclusión de Ciriaco que no tenía edad, ó la de Juan Andrés que había fallecido; cuya respuesta se consignará con toda expresión firmando el expresado tío que se ha mencionado previa lectura íntegra de lo que se escriba y expresión de conformidad ó de protesta.

3.^o Al alcalde de Ramales se le reclamará certificado de todo lo que se haya obrado en aquel ayuntamiento acerca de la inclusión del mozo; sea cual fuere el nombre con que allí figurase que lo es presario; y se le dirá también que pida al cura párroco la partida de nacimiento de Juan Andrés, á fin de ver si confronta con los nombres de la partida de defunción.

4.^o Al alcalde de Soba se le preguntará con qué nombre fué reclamado y citado el mozo que estaba en su distrito, y que diga el tiempo que llevaba allí de residencia y con qué nombre se le conocía en Soba, y si tiene algún oficio del ayuntamiento de Rasines sobre el particular, que le remita.

Y 5.^o Al comandante de la caja se le oficialará preguntándole si el mozo que ingresó con el número cinco de Rasines manifestó algo al ingresar sobre su nombre, personalidad ó excepciones y con qué nombre firmó la filiación.

2.^o El emitido en el expediente sobre entrega de bonos del Tesoro al ayuntamiento de Lleón que termina así:

«El que suscribe es de parecer que en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.^o del art. 19 de la ley de 1.^o de mayo de 1853 se siava V. E. acordar se pongan precitados bonos á disposición del ayuntamiento remitiéndose este expediente al señor gobernador á fin de que sirva darle el curso que corresponda.»

3.^o El emitido en el expediente propuesto por D. Secundino de la Higuera reclamando una cantidad de reales al pueblo de Otañes que dice así:

«Unidos los antecedentes que este asunto se refiere; resulta que en 20 de diciembre de 1869 remitió á S. E. el alcalde de Sámano una demanda y contestación ocurridas á causa de una reclamación promovida por el señor Helguera contra el pueblo de Otañes, en solicitud de que se le abonaran 6,300 reales que durante la guerra civil adelantó al citado pueblo, previa escritura pública; que además adelantó otras sumas que con los restos legales de aquella se eleva al total de la Julia a 18,183 rs. 63 céntimos que en el acto de celebrarse el juicio, espuso el demandante los pasos que había dado para zanjár el asunto, en lo que convino el municipio y que habiendo reunido el pueblo deudas para tratar de la forma del pago, convino en que se satisfaciera la deuda con el producto de los montes aunque sia querer tampoco suscribir otro documento que le obligara á responder con sus bienes, en cuya virtud el ayuntamiento propuso que se consultara a la Exma. Diputación a fin de que resolviera si debía ó no sostener pleito, ó que a todo trance se hiciera una liquidación para obligarle al pago en tres ó cinco años como propuso el reclamante y en lo cual estuvo conforme referido pueblo; que acordada por V. E. en 18 de Marzo de 1870 la oportuna revisión de la liquidación por parte del pueblo y propuesta en la forma de estinguirla, se reconoció la legitimidad de la reclamación, proponiendo la venta de un monte; y después de tramitado el incidente por las oficinas correspondientes, se acordó por la comisión en 3 de agosto que se empezaría á nueva reclamación del interesado.

Este interesado en 13 de diciembre ha gestionado como se vé por el extracto que precede y el pueblo de Otañes separándose ó desentendiéndose de lo que pretendía Helguera hí hecho ilusiones implícitamente la extinción de la deuda, toda vez que en el acuerdo que á continuación de la instancia que la extractado, se deja ver la gravedad de tal acuerdo, y la tendencia embocada de no pagar en un término prudente y racional.

Se dice en dicho acuerdo que se paguen estas y otras deudas con el producto de Montes después que queden cubiertas las necesidades que afectan á la localidad; y en este caso, bien puede decirse que el pueblo, no obstante de haber reconocido la deuda, se desentiende del pago. En su consecuencia y visto los artículos 121 y 122 de la ley de 21 de octubre de 1868, la sección es de parecer que V. E. debe servirse acordar que la deuda sea extinguida en el término de cinco años incluyendo en cada uno de ellos en la parte de cargas lo que corresponda al capítulo énteres de que se trata que si el pueblo no cumpliera este compromiso, toda vez que tiene recursos se reserve el interesando el derecho que le concede el art. 121 ya citado, toda vez que existe una escritura otorgada por el pueblo; y por último que se encargue al alcalde y ayuntamiento que bajo de su responsabilidad se incluya anualmente en el presupuesto municipal con cargo al pueblo deudor la parte aliquota correspondiente.

4.^o El emitido en el expediente de bagajes de la etapa de Reinosa que dice así:

«La Sección es de opinión de que se oficie al señor Gobernador á fin de que se sirva interrogar al comandante de la

Guardia, si la fuerza de su mando en servicios de servicio, tiene paso libre ó gratuito en el ferro-carril y en caso afirmativo se encarece tanto al dicho comandante como al de Palencia por conducto de aquél gobernador á qua la conducción de pobres que tienen necesidad de bagajes, cuando sea a pueblos por donde atraviesa el ferro-carril se verifique por este la conducción á fin de no perjudicar tanto los fondos de la provincia.

De no resultar con paso la Guardia civil el gasto de un bagaje por el tren deba ser triple y aun así es todavía mas económico, porque cargándose á razón de 6 reales por legua y siendo la distancia desde Reinosa á Aguilar cinco y media es visto que el costo de un solo bagaje se eleva á 33 reales viniendo á costar próximamente en 3.^o clase unos 20 reales suponiendo que la Guardia civil baya de pagar también el viaje de ida.

5.^o El emitido en el expediente propuesto por don Andrés Zavala sobre que se excluya á un yerno suyo del empadronamiento de Alfoz de Lloredo que dice así:

«La sección al examinar este caso se encuentra con otras contradicciones tan graves y tan difíciles de salvar como las que en otra ocasión tuvo el honor de esperar al tratarse de la reforma de distritos y de colegios electorales.

El decreto de 6 de mayo dado para preparar to las las elecciones que se van a celebrar, establece en sus artículos 2.^o, 3.^o y 4.^o el modo de hacer el empadronamiento, previniendo que los ayuntamientos resuelvan las reclamaciones contra él la primera quincena de julio y la comisión provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de agosto los recursos de alzada; viniendo así á quedar ultimado el padronamiento según el enlace y la frase inicial del artículo 5.^o de dicho decreto.

Esto está completamente conforme con las disposiciones de la ley municipal cuyos artículos 19 y 20 establecen sustancialmente las dos instancias y declaran ejecutivo y ultimatorio el acuerdo de la comisión sin hablar nada de las audiencias, lo cual se comprende perfectamente, porque de otro modo no podría existir el último arrafo de dicho art. 20 de la ley municipal ni serían ejecutivos los acuerdos de la comisión.

Hasta aquí todo va perfectamente, pero ahora empiezan las contradicciones.

El art. 1.^o de dicho real decreto hace una indicación de referencia á los artículos del reglamento parcial que á continuación se publicó en el Boletín Oficial el 15 de mayo. Este reglamento en su art. 20 dispone que contra la declaración de vecindad hecha por el ayuntamiento, podrá el interesado recurrir á la comisión provincial en los ocho días siguientes á la notificación, y el que se creyere agraviado por la providencia de la comisión podrá apelar ante la audiencia del territorio. Aquí la contradicción es evidente. El reglamento y la ley municipal, son enteramente incompatibles. Reclíquese el citado art. 20 al 26 de la ley electoral; pero examinado este bien, se refiere indudablemente a las listas electorales mas bien que al empadronamiento; pues de lo contrario no pueden concordar el art. 26 de la ley electoral con el 20 de la municipal, ni pueden ser ejecutivos los acuerdos de la comisión sobre el empadronamiento ni hay plazo para los recursos a las audiencias, ni se sabe cuándo pueden ultimarse los empadronamientos, ni cuándo se han de formar las listas, ni cuando se han de verificar las elecciones; y en fin, viene a confundirse dos operaciones que son sucesivas, que no pueden coexistir y que la una no puede verificarse sin que se halle previamente ultimada legalmente la otra.

Todavía existe otra contradicción entre el reglamento y la ley municipal, puesto

que aquél concede ochos días para recurrir en alzada á la comisión, al paso que según la ley municipal el recurso ante el alcalde para la comisión debe entablarse dentro de los tres días. Por lo que hace al caso concreto de D. Andrés Zavala, el negociado no vacila en afirmar que no puede resolverse en la forma y tiempo que se produce; ya por que el 15 de agosto debe entenderse ultimado legalmente el empadronamiento según los artículos 3.^o y 4.^o del real decreto de 6 de mayo; y ya tampoco por que el recurso presente ni se ha entablado ante el alcalde ni tampoco dentro de los tres días que marca el citado artículo, ni cabe tampoco dentro de los ocho, aun lo manda el testo, mas favorable del reglamento, contrario como se ha dicho al de ley municipal, y teniendo en cuenta que en el caso presente no se trata de vecindad declarada á instancia de parte en cualquier tiempo del año, sino de las operaciones hechas de oficio que solo pueden rectificarse anualmente, y que no pueden alterar continuamente las listas ó el curso electoral, que se ultima en una época marcada por medio de sentencias ejecutorias; pero como quiera que con disposiciones que así se contradicen no es posible resolver con sifra y con acierto por mas que deba prevalecer el criterio de que la ley está sobre todos los reglamentos; el negociado opina:

1.^o Que no há lugar á resolver sobre la reclamación de D. Andrés Zavala atendido el tiempo y forma en que se produce.

Y 2.^o Que se está en el caso de llamar la atención del señor Gobernador cerca de las faltas de conformidad en las disposiciones citadas por si estima conveniente ponerla en conocimiento de la superioridad.

6.^o El emitido en el expediente sobre concesión de término para probar que no es pobre el padre de un quinto del ayuntamiento de Rionansa, declarado exento, que dice así:

«Considerando que se ha entablado ya el recurso de alzada contra el acuerdo de la comisión provincial estando por lo tanto terminado este asunto por la misma no pueden admitirse hoy por ella nuevas pruebas y justificantes.

Considerando que esta apelado para ante la superioridad el acuerdo dictado por la expresa comisión, ante aquella se corresponde hacer valer cuantas pruebas correspondan para convencer á su derecho el reclamante Gutierrez; y para practicarlas no necesita autorización alguna, sin embargo si el señor Gobernador cree conveniente darle un término para la práctica de aquellas no hay en ello inconveniente.

El negociado opina se informe al señor Gobernador con devolución de la expuesta exposición.

Quedar enterada de una comunicación del Diputado D. Julio de la Mora Varona, manifestando que ha solicitado de la Excelentísima Diputación la oportuna licencia para trasladarse á Madrid á desempeñar una comisión que le ha confiado la Junta provincial de primera enseñanza.

Se da lectura de una comunicación del alcalde de Santander solicitando que se le autorice para satisfacer con fondos generales del municipio de su presidencia con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto el importe de los gastos causados por la comisión de apremio contra el mismo municipio librada últimamente por el presidente de la provincial y que se levante la multa de 750 pesetas impuesta á aquél ayuntamiento por esta comisión.

Se acuerda como se solicita entendiendo este acuerdo con la condición de que cumpla la alcaldía solicitante lo que promete en el particular del pago de la cantidad que á la provincia adeuda el ayuntamiento de Santander.

Y se levanta la sesión de este dia de

